



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-119/2023

**ACTOR:** RAFAEL AMADOR  
MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** IVÁN GÓMEZ  
GARCÍA Y JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de: **i) Dejar sin efectos** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente TEV-JDC-616/2022, así como los actos emitidos en cumplimiento y **ii) Confirmar** la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, relacionada con la validez del proceso interno de renovación de las consejerías estatales y nacionales en Veracruz para el periodo 2022-2025.

### ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	28

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.

**R E S U L T A N D O**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Comité Directivo Estatal del PAN, emitió la convocatoria a asamblea estatal para elegir a las consejerías nacionales y estatales para el periodo 2022-2025.

3 **B. Registro del actor.** Los días veintiséis de agosto y ocho de septiembre, la Comisión Organizadora del Proceso de Elección del PAN en Veracruz, aprobó el registro del promovente como candidato a consejero nacional y estatal en Río Blanco, y como candidato a consejero estatal en Zongolica, ambas demarcaciones de Veracruz.

4 **C. Asamblea estatal.** El veintitrés de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea estatal del PAN en Veracruz.

5 **D. Primer juicio en la instancia local.** El veintisiete de octubre, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, controvirtiendo las supuestas irregularidades acontecidas en el referido proceso interno y el nueve de noviembre siguiente, dicho órgano jurisdiccional lo reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN.

6 **E. Resolución partidista.** El veinticinco de noviembre, la citada instancia partidista emitió la resolución dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/164/2022, por la que confirmó la asamblea estatal.

7 **F. Segundo juicio en la instancia local (acto impugnado).** Inconforme, el uno de diciembre siguiente, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual fue registrado con la clave TEV-JDC-616/2022 y el diez de febrero de dos mil veintitrés, emitió sentencia por la que revocó parcialmente la resolución de la Comisión de Justicia.



- 8 Ello, con el efecto de que, el referido órgano de justicia intrapartidista, emitiera una nueva resolución, en la que previo requerimiento a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz proporcionara la información que solicitó el actor, y de esta manera, analizara la totalidad de los planteamientos.
- 9 **II. Asunto general y consulta competencial.** Inconforme con la referida determinación, el veinte de febrero, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, misma que sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.
- 10 **III. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de siete de marzo, esta Sala Superior asumió competencia para resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-AG-28/2023, y lo reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 11 **IV. Pruebas supervenientes.** El ocho de marzo, se recibió en esta Sala Superior, el escrito presentado por el actor ante la Sala Regional Xalapa por el que dice aportar pruebas supervenientes vinculadas con el presente asunto.
- 12 **V. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-119/2023**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 14 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en términos de lo acordado en el diverso SUP-AG-28/2023; así como, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; debiéndose destacar que el presente medio de impugnación se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio<sup>2</sup>, por lo que, resultan aplicables los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 2; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- 15 Lo anterior al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, por la que se analizó una resolución partidista relacionada con la renovación de los órganos de dirigencia estatal y nacional de un partido político nacional.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

- 16 El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 17 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma de quien promueve el medio de impugnación; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones;

---

<sup>2</sup> Con sustento en lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.



se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

18 **b. Oportunidad.** La sentencia impugnada fue emitida el diez de febrero de dos mil veintitrés, y le fue notificada al actor el catorce siguiente<sup>4</sup>, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles quince de febrero al lunes veinte de febrero, ello sin considerar los días sábado dieciocho y domingo diecinueve por ser inhábiles, de manera que, si la demanda se presentó el último día del plazo, es claro que su presentación fue oportuna.

19 Lo anterior es así, porque aun cuando la controversia guarda relación con la renovación de los órganos de dirigencia del PAN, de conformidad con la normativa interna<sup>5</sup>, el cómputo de los plazos de las impugnaciones relacionadas con el proceso interno debía realizarse considerando únicamente los días hábiles<sup>6</sup>.

20 **c. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que el justiciable fue quien promovió el medio de impugnación primigenio ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

21 **d. Interés jurídico.** Se satisface porque el enjuiciante combate la sentencia del Tribunal local por la que se estima se le causa perjuicio.

---

<sup>4</sup> Según consta en la cédula de notificación personal a foja 043 del expediente SX-AG-11/2023.

<sup>5</sup> Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal de Veracruz, a efecto de elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales para el periodo 2022-2025 que corresponden a la entidad, así como al Consejo Estatal para el periodo 2022-2025, y en particular los Lineamientos para la integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en cuyo **numeral 77** establece “La o el candidato que considere que se han presentado violaciones a estos Lineamientos, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas **del cuarto día hábil** posterior a que hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la Asamblea Estatal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas **del cuarto día hábil** posterior a la celebración de la Asamblea”, y en el **numeral 79** dispone “El medio de impugnación se presentará a la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional, [...], **en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas**; o bien directamente en las oficinas de la Comisión de Justicia, en el mismo horario.”

<sup>6</sup> Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes SUP-JDC-1231/2019, SUP-JDC-1242/2019 y SUP-JDC-1255/2019.

## **SUP-JDC-119/2023**

- 22 **e. Definitividad.** Está colmado este requisito, puesto que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a este juicio federal.

### **TERCERO. Análisis de la competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para emitir el acto reclamado**

- 23 De manera previa al estudio de fondo del asunto, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar la competencia del Tribunal Electoral de Veracruz, para emitir la sentencia impugnada dentro del expediente TEV-JDC-616/2022, por la que revocó parcialmente la resolución de la Comisión de Justicia del PAN emitida en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/164/2022, que a su vez confirmó la asamblea estatal de dicho instituto político, celebrada en Veracruz el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, por la que se llevó a cabo el proceso de renovación de sus consejerías estatales y nacionales.

#### **I. La competencia como presupuesto procesal de estudio oficioso y preferente**

- 24 La competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos<sup>7</sup>.
- 25 Al respecto, es de tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito **de la**

---

<sup>7</sup> Dicho criterio está inmerso en la **Jurisprudencia 1/2013** de esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.



**autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- 26 En efecto, siendo la competencia un presupuesto procesal cuyo control debe hacerse incluso oficiosamente<sup>8</sup>, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad que carece de dicha condición o es consecuencia de otro que contiene este vicio, **puede válidamente negarle efectos jurídicos**.
- 27 En este sentido, **la competencia de la autoridad es una garantía de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica** que deriva del primer párrafo del citado artículo 16 constitucional, de allí su naturaleza de orden público, al traducirse en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de controversias, **y cuya inobservancia, conduce a declarar inválido lo resuelto por el juez incompetente**.
- 28 Por ello, considerando que la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables, un tribunal es competente para conocer de una controversia cuando ésta cae en la órbita de su jurisdicción y la ley le reserva dicho conocimiento, por lo que en aras de garantizar el **derecho fundamental de acceso a la justicia** establecido en el artículo 17 constitucional, se justifica que el tribunal no sólo tenga que analizar su propia competencia, sino la de la autoridad que emitió el acto reclamado, a efecto de tutelar que la persona haya accedido a la jurisdicción de un órgano con atribuciones legales para revisar la controversia planteada<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, Bogotá, Temis, 2012, p. 135.

<sup>9</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 12/2020 (10ª.) de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO". Registro: 2022182.

**II. Sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y locales respecto de resoluciones partidistas**

- 29 Ahora bien, por lo que hace al sistema de justicia electoral, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la Constitución y la ley.
- 30 En el caso específico de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y l) de la propia Ley Fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar que los actos y resoluciones en ese ámbito, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, pudiendo las autoridades electorales intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos expresamente señalados.
- 31 En este sentido, los Tribunales electorales de las entidades federativas no sólo son competentes para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales, sino también las de los partidos políticos nacionales o locales, cuando únicamente trasciendan en el ámbito local<sup>10</sup>.
- 32 Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otros aspectos, por el tipo de acto o elección de que se trate.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2011, de rubro: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS", así como la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2011 y acumulado que la originó.





- 33 Por lo que se refiere al ámbito federal, este Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales<sup>11</sup>, cuya competencia se determina por la Constitución Federal y por las leyes aplicables<sup>12</sup>.
- 34 Al respecto, conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y elección de que se trate.
- 35 En atención a ello, es posible establecer que las controversias suscitadas por actos de los partidos políticos que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de integración de sus órganos nacionales, son del conocimiento directo de esta Sala Superior<sup>13</sup>.
- 36 En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de las Gubernaturas de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, corresponde conocerlos, en primera instancia, al Tribunal electoral local que corresponda, y en segunda instancia, ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

<sup>12</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

<sup>13</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios y, 176, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-JDC-119/2023

- 37 Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, para que una persona pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, aduciendo violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliada, debe haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos partidistas previstas en la normativa interna.
- 38 Por otra parte, con base en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafos 1 y 2, inciso c); 44; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la elección de los integrantes de sus órganos internos.
- 39 Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar los principios de autodeterminación y autoorganización, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En esa lógica, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, en la resolución de los conflictos que involucren asuntos internos de los partidos.
- 40 Aunado a ello, por lo que respecta a la competencia por la naturaleza de la elección de que se trate, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que, **agotada la instancia partidista, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable**, de las controversias que se susciten por los



juicios ciudadanos relacionados con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos<sup>15</sup>.

- 41 En congruencia con ello, la Ley de Medios dispone la **competencia de esta Sala Superior para conocer en única instancia** de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la elección de las dirigencias de sus órganos nacionales<sup>16</sup>.
- 42 Cabe destacar que, esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para surtir su competencia en este tipo de asuntos, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado; de tal suerte que si las consecuencias de este irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae en primera instancia en el Tribunal electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre la misma<sup>17</sup>.
- 43 Por el contrario, si los efectos del acto impugnado no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos de elección relacionados con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, al vincularse con la elección de sujetos que actuarán en un cargo partidista que no impacta en una demarcación específica, sino que ostentarán una representación nacional.
- 44 Finalmente, también sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia en la integración de órganos

---

<sup>15</sup> Artículo 169, fracción I, inciso e).

<sup>16</sup> Artículo 83, numeral 1, inciso a), fracción III.

<sup>17</sup> Conforme al criterio contenido en las tesis de **jurisprudencia 8/2014**, de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS** y **3/2018**, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**

## **SUP-JDC-119/2023**

partidistas tanto a nivel nacional como estatal, cuando no sea jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa<sup>18</sup>.

### **III. Incompetencia de la autoridad responsable**

- 45 En el caso, Rafael Amador Martínez impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del expediente TEV-JDC-616/2022, por la que revocó parcialmente la resolución de la Comisión de Justicia del PAN emitida en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/164/2022.
- 46 Sin embargo, **este órgano jurisdiccional advierte de oficio que la autoridad responsable carecía de competencia para conocer y resolver dicha controversia**, por la que se controvierten actos relacionados con la elección de consejerías nacionales y estatales del PAN en Veracruz para el periodo 2022-2025.
- 47 Lo anterior, debido a que la materia de impugnación está vinculada con el cuestionamiento de la validez de los resultados de la elección de las consejerías nacionales y estatales, celebrada a través de la asamblea estatal en Veracruz el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, siendo que el recurrente es un militante del PAN que participó simultáneamente como aspirante a candidato en ambos tipos de consejerías, sin que resultara electo.
- 48 Es decir, el actor estuvo registrado como candidato a consejero nacional y estatal en Río Blanco, y como candidato a consejero estatal en Zongolica, ambos en Veracruz, y se inconformó de supuestas irregularidades que se presentaron durante la organización, desarrollo y resultados del referido proceso interno respecto de la elección de ambos tipos de consejerías en las que participaba.

---

<sup>18</sup> Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN** y, 13/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**



- 49 Por ende, se estima que, al estar la controversia inescindiblemente relacionada con la validez de la elección de cargos estatales y nacionales del PAN, **su conocimiento y resolución corresponde directamente a esta Sala Superior**, al rebasar un ámbito determinado y reclamarse una afectación al derecho a integrar tanto un órgano nacional, como uno local.
- 50 De tal manera que, agotada la instancia partidista, con la resolución de la Comisión de Justicia del PAN en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/164/2022, emitida el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, no procedía agotar algún medio de impugnación previo ante la instancia jurisdiccional electoral de Veracruz, sino que resultaba procedente en única instancia el juicio ciudadano ante esta Sala Superior.
- 51 En tal sentido, dicha instancia local no debió sustanciar y resolver el presente juicio ciudadano al escapar la controversia de su esfera competencial, sino que debió remitirlo de forma inmediata a esta Sala Superior al ser el órgano legalmente competente.
- 52 Por tanto, se determina **dejar sin efectos la sentencia impugnada**, al haber sido emitida por un tribunal incompetente, así como también la resolución del veintisiete de febrero del año en curso, dictada por la Comisión de Justicia del PAN, al haber sido emitida en cumplimiento de aquélla.
- 53 En consecuencia, esta Sala Superior debe proceder al análisis y resolución de la demanda que presentó Rafael Amador Martínez ante el Tribunal electoral local, al controvertir la resolución CJ/JIN/164/2022, emitida por la Comisión de Justicia del PAN.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-51/2017 y SUP-JDC-693/2020.

## **SUP-JDC-119/2023**

### **CUARTO. Pruebas supervenientes**

- 54 Por escrito presentado el seis de marzo del año en curso, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el recurrente puso en conocimiento de este órgano jurisdiccional la existencia de hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda del juicio ciudadano promovido, ofreciendo en consecuencia diversas documentales como pruebas supervenientes.
- 55 En particular, aporta: **i)** La copia del oficio de respuesta a su petición por parte de la secretaria general del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz; **ii)** El acta de la asamblea municipal de Nogales, Veracruz, para elegir a la o el presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal y Propuestas del municipio para integrar al Consejo Nacional y Estatal para el periodo 2022-2025 y selección de la personas delegadas; **iii)** Resolución de la Comisión de Justicia del PAN en el expediente CJ/JIN/164/2022 del veintisiete de febrero del año en curso, en cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-616/2022 del Tribunal Electoral de Veracruz; **iv)** Cédula de notificación de la resolución antes mencionada, del veintiocho de febrero.
- 56 El recurrente señala que, con base en lo anterior, se cuenta con las respuestas pendientes de contestación, además de que cuestiona la justificación de la nueva resolución partidista, solicitando se declare la invalidez de la elección de las consejerías nacionales y estatales, por las irregularidades presentadas.
- 57 Por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, se admiten las pruebas supervenientes ofrecidas, al guardar relación directa con la materia de controversia, mismas que serán valoradas en el estudio de fondo.

### **QUINTO. Estudio de fondo**

#### **I. Contexto del caso**



58 Rafael Amador Martínez, se registró como aspirante a consejero nacional y estatal por Río Blanco y a consejero estatal por Zongolica, ambas demarcaciones en Veracruz, dentro del proceso interno para la renovación de las consejerías nacionales y estatales del PAN en dicha entidad federativa, para el periodo 2022-2025.

59 El veintitrés de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea Estatal, en la que se renovaron los referidos cargos de dirigencia partidista.

60 Inconforme con las supuestas irregularidades acontecidas durante la organización, el desarrollo y los resultados del referido proceso interno, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal electoral local; quien, a su vez, reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del PAN.

61 El **veinticinco de noviembre** siguiente, la Comisión de Justicia dictó resolución por la que confirmó la validez del proceso interno, al desestimar los agravios bajo las consideraciones siguientes:

- Contrario a lo sostenido por el quejoso, el dieciocho de octubre, a las diecisiete horas con treinta minutos, fueron publicadas en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el listado de candidaturas al Consejo Nacional y Estatal.

Derivado de lo anterior, la militancia sí tuvo conocimiento de las candidaturas con antelación a la celebración de la Asamblea; por consiguiente, no existió una vulneración al derecho de votar y ser votado dentro del proceso interno.

- El actor no aportó elementos probatorios para demostrar el supuesto impedimento de ciertos aspirantes a participar en la asamblea; toda vez que no se presentaron incidencias dentro de la Asamblea.

## SUP-JDC-119/2023

- Se razonó que, aun cuando la Comisión Organizadora del Proceso le entregó tardíamente al actor el listado nominal de militantes correspondientes a los municipios de Río Blanco, y Zongolica, Veracruz, ello no era atribuible a la comisión, puesto que, dicho órgano fungió como gestor ante el Registro Nacional de Militantes, quien le liberó el listado nominal.

Aunado a que la demora en la entrega del listado nominal no incidió en las condiciones de equidad en la contienda, porque los aspirantes a consejeros podían realizar actos de proselitismo ante la militancia desde el momento en que se aprobó su registro.

62 Inconforme con la resolución partidista, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, quien dictó sentencia el diez de febrero de dos mil veintitrés, por la que se revocó parcialmente aquélla, al no haber requerido a la secretaria general del Comité Directivo Estatal del PAN en dicho Estado la información que le había solicitado el actor y ordenando a la Comisión de Justicia del PAN que emitiera una nueva resolución en la que se tomara en cuenta la misma (***decisión que se controvertió en la presente instancia***).

63 En cumplimiento a dicha determinación del Tribunal electoral local, el **veintisiete de febrero del año en curso**, la Comisión de Justicia del PAN dictó la nueva resolución confirmando el acto impugnado, a partir de los siguientes razonamientos esenciales:

- Que se requirió a la secretaria general del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz la información solicitada por el actor, desprendiéndose las personas que estuvieron presentes en la oficina logística del secretario ejecutivo de la Comisión Organizadora del Proceso, sin que estuvieran acreditadas como candidatas al consejo estatal.





- Que no se advertía de ningún medio de prueba que María Luisa Rizo Hernández haya estado presente en la oficina del referido secretario ejecutivo, aunado a que éste no tenía impedimento para registrarse como aspirante conforme a la normativa intrapartidista.
- Que el actor no había demostrado que hubiesen existido militantes insaculados a los cuales no se les haya tomado en cuenta dentro del registro, o bien, que se les haya hecho nugatorio su derecho a participar y emitir su voto en la asamblea respectiva, puesto que ni siquiera se habían presentado incidencias en la sesión.

64 El seis de marzo siguiente, el recurrente presentó un escrito de pruebas supervenientes, por el que, entre otros aspectos, controvertió la resolución precedente, confrontando las razones que la sustentan.

## II. Requisitos de procedencia

65 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma del actor; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

66 **b. Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, siendo notificada ese mismo día por estrados físicos y electrónicos, por lo que, si la demanda se presentó el primero de diciembre siguiente, resulta claro que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, sin considerar sábados y domingos por ser inhábiles, conforme a lo ya señalado al analizarse la oportunidad respecto de la sentencia declarada insubsistente.

67 Lo anterior, sin perjuicio de que la demanda no se haya presentado ante el órgano partidista responsable, puesto que, al presentarse ante

## **SUP-JDC-119/2023**

el Tribunal electoral local, bajo la premisa errónea de que procedía el juicio ciudadano en esa instancia, al continuar este indebidamente con la sustanciación y resolución del asunto, que ahora se ha dejado sin efectos, es que no le ocasiona ninguna afectación al actor en cuanto a la oportunidad de su demanda.

68 **c. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que el justiciable fue quien promovió el medio de justicia partidaria primigenio ante la Comisión de Justicia del PAN.

69 **d. Interés jurídico.** Se satisface porque el enjuiciante combate la resolución partidista por la que estima se le causa perjuicio.

70 **e. Definitividad.** Está colmado este requisito, puesto que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a este juicio federal, tal y como se evidenció al analizarse la competencia indebidamente asumida por el Tribunal electoral local.

### **III. Pretensión y agravios**

71 La pretensión del actor es que se revoque la resolución controvertida, a efecto de que se deje sin efectos la asamblea estatal del PAN celebrada en Veracruz el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, por la que se eligieron, entre otros cargos, consejerías nacionales y estatales para el periodo 2022-2025.

72 Su causa de pedir se sustenta en los reclamos que se pueden agrupar bajo las temáticas siguientes:

- Omisión de la Comisión de Justicia de resolver en el plazo ordenado.
- Indebida consideración sobre el tercero interesado.
- Omisión de analizar la entrega tardía de listados de militantes, así como la falta de publicación de las listas de delegados y candidaturas.



- Falsedad de la Comisión de Justicia sobre el listado de delegados.
- Indebida notificación de la resolución controvertida.
- Omisión de respuesta al cuestionamiento sobre el personal que trabajó en las oficinas de la Comisión Organizadora del Proceso y que también participó como candidato al consejo estatal, a partir de la falta de respuesta a sus peticiones.

#### **IV. Metodología de estudio**

73 Los conceptos de agravio se analizarán en el orden señalado, precisándose que no será materia de estudio la resolución emitida en cumplimiento de la sentencia que se dejó insubsistente, al haber sido también privada de efectos.

74 En tal sentido, el análisis se enfocará en dilucidar si la resolución controvertida se apegó o no a la legalidad al confirmarse la asamblea estatal del PAN celebrada en Veracruz el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, por la que se eligieron, entre otros cargos, consejerías nacionales y estatales para el periodo 2022-2025.

75 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto<sup>20</sup>.

#### **V. Estudio de los agravios**

---

<sup>20</sup> Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**".

## **SUP-JDC-119/2023**

76 Esta Sala Superior estima que los reclamos planteados por el recurrente resultan **infundados** e **inoperantes**, conforme a las siguientes consideraciones.

### **1. Omisión de la Comisión de Justicia de resolver en el plazo ordenado**

77 El recurrente reclama que, en el expediente TEV-JDC-582/2022, cuando el Tribunal electoral local reencauzó su demanda a la Comisión de Justicia del PAN, le otorgó a ésta un plazo de diez días hábiles para resolver, lo que aduce no se cumplió, porque dicha instancia partidista resolvió con dos días de retraso, de allí que solicita se imponga una medida de apremio por dicha circunstancia.

78 Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el planteamiento antes referido, pues, por una parte, se endereza a cuestionar el incumplimiento de una sentencia previa dictada por la autoridad jurisdiccional local, lo que debió haber sido cuestionado ante ella misma; y por la otra, en esta instancia no se reclama ninguna vulneración a algún derecho del actor por el retraso alegado, al advertirse que al promover el presente juicio ciudadano tuvo conocimiento cierto y completo del acto impugnado.

79 En tal sentido, deviene inviable la solicitud de imposición de medidas de apremio a la instancia partidista, al haberse hecho depender de los anteriores planteamientos que han quedado desestimados.

### **2. Indebida consideración sobre el tercero interesado**

80 El actor manifiesta que es falso lo señalado por la comisión responsable en el considerando cuarto de la resolución que se impugna, respecto de que no compareció persona alguna como tercero interesado, pues refiere que el pasado veintiséis de octubre entregó un oficio dirigido a la secretaria general del Comité Directivo Estatal del PAN de Veracruz, mediante el que le solicitó información que formaría parte de su impugnación inicial, sin que se haya hecho llegar a la responsable.



81 El agravio deviene **infundado**, acorde con las consideraciones que se exponen enseguida.

82 El recurrente parte de la premisa inexacta de que debió reconocerse como tercero interesado a quien debía responderle su petición, sin embargo, dicho carácter lo ostentaba quien hubiese tenido un derecho o interés incompatible con sus pretensiones, lo que la responsable constató que nadie se apersonó con dicha calidad.

83 Por ende, se estima acertada la decisión respecto a la no comparecencia de tercero interesado alguno en el medio de impugnación partidista promovido por el actor, dado que la falta de entrega de cierta información vinculada con la controversia no convierte a la autoridad partidista omisa en sujeto con derechos incompatibles con el recurrente.

### **3. Omisión de analizar y entregar listados de militantes, padrones de delegados y de publicar las listas de delegados y candidatos**

84 El promovente se inconforma porque la comisión responsable no analizó de forma clara lo relativo a la entrega tardía de los listados de militantes para realizar proselitismo, así como de los padrones de las personas delegadas a la asamblea estatal, precisando que la responsable argumentó que la convocatoria autorizaba que, en el momento del registro, en cualquier municipio, el aspirante acreditado podía salir a buscar el voto.

85 Así, el recurrente afirma que, el retraso en la entrega de la lista nominal de militantes le afectó para ir en la búsqueda de su voto, además de que alega que no se pudieron visualizar los referidos listados en la página electrónica del partido, debido a problemas técnicos.

86 Los agravios resultan **infundados** e **inoperantes** conforme a los siguientes razonamientos.

## SUP-JDC-119/2023

- 87 Contrario a lo señalado por el actor, la Comisión de Justicia sí se pronunció de manera clara sobre la supuesta entrega tardía del listado nominal de militantes con derecho al voto en las asambleas municipales de Río Blanco y Zongolica, Veracruz, precisando que, conforme con el artículo 36 de las Normas Complementarias, dicha entrega no era una obligación de la Comisión Organizadora del Proceso, pues estaba supeditada a la solicitud por parte del candidato, siendo que la referida comisión funge sólo como gestora de la remisión de la información por parte del Registro Nacional de Militantes, sin tener control sobre los tiempos del trámite.
- 88 En efecto, acorde con el artículo 36 de las Normas Complementarias, aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional para las asambleas municipales, se señaló que, las y los candidatos podrían solicitar por escrito y bajo el compromiso firmado del buen uso, el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, el cual incluiría la información que les permitiera dirigirse a la militancia para promover su candidatura y que dicho padrón sería emitido por el Registro Nacional de Militantes y se entregaría de conformidad con el procedimiento que la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno comunicara a la Comisión Organizadora del Proceso.
- 89 Por otra parte, la Comisión de Justicia consideró que, la consulta de los listados de las candidaturas, así como de delegados a la asamblea estatal, estuvieron a disposición de la militancia a través de la publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.
- 90 Por otro lado, la **inoperancia** radica en que sus reclamos resultan insuficientes para desvirtuar lo sostenido por la responsable respecto a la publicación de los listados de las personas candidatas y delegadas, así como lo relativo a la justificación sobre la temporalidad de la entrega de la lista nominal de militantes, al no cuestionar ni



aportar elementos de convicción que restara eficacia a tales consideraciones.

#### **4. Falsedad de la Comisión de Justicia sobre el listado de delegados**

- 91 El actor considera que es falso lo sostenido por la responsable, en el sentido de que la Comisión Organizadora del Proceso entregó el listado de delegados numerarios a la asamblea estatal, únicamente con los nombres, por no contar con el consentimiento expreso de los militantes.
- 92 Lo anterior, porque aduce, la prueba más contundente de que sí se podía entregar el listado nominal de las personas delegadas con los datos personales, es que los listados nominales de las estructuras municipales contenían todos los datos de los militantes, como son domicilio, correo y teléfono.
- 93 El agravio resulta **infundado** porque, el actor parte de una premisa errónea al sostener que es falsa la respuesta dada por la Comisión de Justicia para justificar la entrega de los listados nominales de las personas delegadas en la forma en que se condujo la Comisión Organizadora del Proceso.
- 94 Ello es así, pues como lo sostiene la responsable, dicha comisión electoral se encuentra obligada a observar las disposiciones normativas relativas al adecuado tratamiento y protección de datos personales, por lo que si las personas delegadas al momento de proporcionar sus datos al personal de la citada comisión, no firmaron, o bien, no les fue presentado el aviso de privacidad respectivo, resultaría ilegal proporcionar a terceros sus datos personales, ya que acorde con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

### **SUP-JDC-119/2023**

- 95 Además, en términos de lo previsto en el artículo 120 de la ley en cita, como regla general, para que se pueda permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- 96 De ahí que, si en la especie, como acertadamente lo señaló la responsable, si la Comisión Organizadora del Proceso no contaba con el consentimiento expreso de las personas delegadas a la asamblea estatal, atento a la normativa aplicable, se encontraba impedida jurídicamente para realizar la transmisión de los datos personales solicitados.
- 97 Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la celebración de un procedimiento electivo interno de renovación de órganos y dirigentes de un partido político no justifica una falta de observancia a las normas que rigen la protección de datos de la ciudadanía. Por ende, debe tenerse en consideración que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y protección de datos personales conforme a lo previsto en los artículos 1, 6 y 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que se encuentran vinculados a dar cumplimiento a esas obligaciones.
- 98 En consonancia con ello, la celebración de una elección interna de un partido político en la que la militancia ejerce sus derechos de afiliación y asociación, en manera alguna puede servir de sustento para afectar otros derechos fundamentales, como son la protección de los datos personales de sus afiliados, de ahí que se estime adecuada la conclusión de la responsable.
- 99 De esta manera, no asiste la razón al actor, por cuanto a que se le debieron entregar los listados de las personas delegadas al Consejo Estatal, en los que se incluyeran los domicilios, correos electrónicos, así como números de teléfono y teléfono celular, a partir de que se





trataba de un procedimiento interno de renovación de órganos partidistas.

- 100 No es óbice a lo anterior, que el recurrente señale que dichos datos si se entregaron en los listados nominales de las estructuras municipales, pues aparte de que no está acreditada dicha circunstancia, suponiendo sin conceder que así hubiese ocurrido, en modo alguno vinculaba a la referida comisión electoral, a entregarle la información con los datos personales de sus afiliados.

### **5. Indebida notificación de la resolución impugnada**

- 101 El recurrente reclama que no se le notificó la resolución controvertida en la Ciudad de México, a pesar de que en su impugnación partidista señaló domicilio en dicho lugar, solicitando se aplique alguna sanción por dicha anomalía.

- 102 Esta Sala Superior estima que el motivo de inconformidad es **infundado**.

- 103 Lo anterior, porque con independencia de que la notificación de la resolución controvertida se hubiese hecho de forma irregular, surtió sus efectos legales válidamente por el hecho de que el actor se hizo sabedor de la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>21</sup>, lo que se confirma con la presentación del medio de impugnación de forma oportuna que ahora es materia de análisis.

- 104 Así, no ha lugar a imponer ninguna sanción por la forma en que se notificó la resolución reclamada, dado que no se le ocasionó ningún perjuicio al recurrente, al no verse imposibilitado de promover la

---

<sup>21</sup> “**Artículo 320.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifiestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”, de aplicación supletoria conforme al artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-119/2023**

presente demanda, y a que su petición la hace depender de una irregularidad que fue subsanada por él mismo.

### **6. Omisión de respuesta al cuestionamiento sobre el personal que trabajó en las oficinas de la Comisión Organizadora del Proceso y que también participó como candidato al consejo estatal, a partir de la falta de respuesta a sus peticiones**

105 Señala el actor que la responsable omitió valorar cuál fue el personal que trabajó en las oficinas de la Comisión Organizadora del Proceso y que también participó como candidato al consejo estatal, siendo que dicha información había sido solicitada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós a la secretaria general del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, sin que se hubiera dado respuesta, a pesar de que con ello se constataba que José Luis Doroteo Vidal, secretario técnico de la citada Comisión Organizadora y María Luisa Rizo Hernández, quien laboró con dicho funcionario partidista, habían sido personas candidatas al consejo estatal, lo que viciaba la democracia, seguridad, imparcialidad, transparencia y legalidad del proceso interno.

106 Aunado a ello, refiere que el referido secretario técnico, quien estuvo en la mesa de aclaraciones de la asamblea estatal del veintitrés de octubre, se negó a resolver el caso de un militante del municipio de Nogales, Veracruz; sin que dicho aspecto se tomara en cuenta, siendo que también había solicitado que se le entregara copia del acta de la asamblea de dicho municipio que contenía los nombres de los delegados que fueron insaculados para corroborar que la persona afectada fue reemplazada por un diverso militante, sin que dicha información tampoco le hubiese sido entregada.

107 Los anteriores reclamos resultan **inoperantes**, porque si bien se advierte que la responsable no atendió tales planteamientos al no contar con la información solicitada por el actor, resultan insuficientes para dar lugar a la revocación de la resolución reclamada, puesto que



ni aún con dicha información aportada como prueba superveniente, sería posible acreditar la irregularidad primigeniamente denunciada.

108 En efecto, en la impugnación partidista promovida en contra de la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, el actor reclamó que el personal que labora en dicho Comité intervino en diversas etapas del proceso, así como en el desarrollo de la asamblea estatal, particularmente por lo que concierne a la mesa de aclaraciones atendida por el secretario técnico de la citada Comisión, lo que demostraba un supuesto control absoluto.

109 Ahora bien, a partir de la documentación cuya valoración omitió la responsable<sup>22</sup>, se aprecia lo siguiente: **i)** La imposibilidad de la instancia partidista de proporcionar datos personales de las personas que fungieron como auxiliares de la secretaría técnica de la Comisión Organizadora del Proceso; **ii)** Remisión de copias de las actas de la asamblea municipal del Comité Directivo Municipal de Nogales, Veracruz y de la asamblea estatal del veintitrés de octubre de dos mil veintidós; y **iii)** La imposibilidad de la instancia partidista de proporcionar la copia del registro de las personas delegadas del municipio de Nogales que asistieron a la citada asamblea estatal, al estar dentro del paquete sellado y firmado, siendo que sólo las autoridades competentes podían ordenar su apertura.

110 Esta Sala Superior estima que, con los planteamientos esgrimidos por el recurrente no es posible derivar la supuesta participación indebida del personal que auxilió en las oficinas de la Comisión Organizadora del Proceso, ni del secretario técnico de dicha Comisión, al constituir argumentos genéricos que no precisan qué etapa del proceso se pudo haber afectada, cómo sus acciones incidieron en la validez de la

---

<sup>22</sup> Respuesta de la secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, de veintiocho de febrero del año en curso, así como los anexos proporcionados.

## **SUP-JDC-119/2023**

asamblea estatal o cómo se controló la información para fines particulares.

- 111 Aunado a ello, con las pruebas supervenientes proporcionadas, tampoco se logra demostrar tales irregularidades pues, con independencia de la imposibilidad de la instancia partidista de proporcionar datos personales o el registro de diversos sujetos, no se aporta ningún elemento para concluir que de contarse con dicha información, se arribaría a un resultado diverso, al no señalarse cómo es que con determinadas acciones específicas de dichas personas se incurrió en una ventaja indebida en detrimento de la democracia, seguridad e imparcialidad del proceso comicial, como se alega.
- 112 Asimismo, si bien de las pruebas supervenientes referidas se advierten las actas de la asamblea municipal de Nogales y la estatal, no se aprecia ninguna incidencia que lleve a la acreditación de las irregularidades alegadas por el actor, máxime que sus reclamos se sustentan en meras suposiciones, sin precisar cuáles son las anomalías contenidas en las citadas actas, siendo ello insuficiente para demostrar la existencia de militantes insaculados sin registro o que se les haya impedido participar en las asambleas.
- 113 Por todo lo anterior, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expuestos en la demanda, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **deja sin efectos** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente TEV-JDC-616/2022, así como los actos emitidos en cumplimiento.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en los términos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.



En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, Magistrado Presidente de esta Sala Superior, por lo que, funge como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.